

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 98 fracciones II y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y con fundamento en los artículos 1, 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el 14 de junio de 2012 se expidió por parte del Congreso de la Unión la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

SEGUNDO.- Que el Honorable Congreso del Estado, el 14 de junio de 2012 expidió la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, la cual fue publicada el 15 de julio de 2012, en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

TERCERO.- Que mediante decreto número 307 de fecha 18 de diciembre de 2014, se llevó a cabo una reforma integral a la ley, la cual fue publicada el 25 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Durango la cual tiene como propósito de otorgar facultades de investigación y actuación a las autoridades estatales y municipales y con ello crear una investigación efectiva que combata fehacientemente a los sujetos activos de los delitos en materia de trata de personas.

CUARTO.- Que de conformidad con el paradigma constitucional vigente a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del año 2011, los tratados internacionales en esta materia forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

QUINTO.- Que el 4 de marzo de 2003, los Estados Unidos Mexicanos ratificaron el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones

Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Nueva York, el 15 de noviembre del año 2000.

SEXTO.- Que la Ley modelo contra la trata de personas fue elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), atendiendo la petición de la Asamblea General al Secretario General, de ayudar a los Estados a poner en práctica

SÉPTIMO.- Que la Ley a que se alude en el párrafo anterior facilita y ayuda a sistematizar la prestación de asistencia legislativa por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, facilitando también el examen y la enmienda de la legislación existente y la adopción de nuevas leyes por los propios Estados, la cual está diseñada para que se adapte a las necesidades de cada Estado, cualesquiera que sean su tradición jurídica y sus condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas.

OCTAVO.- Que la Ley modelo contiene todas las disposiciones que los Estados deben incluir, o que el Protocolo recomienda que incorporen en sus leyes nacionales.

NOVENO.- Que el presente Reglamento de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, es producto del proyecto "Inclusión de la Perspectiva de Género y Derechos Humanos en las políticas Públicas de Seguridad y Justicia" entre el Gobierno de Durango, a través del Instituto Estatal de las Mujeres y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

DÉCIMO.- Que el presente Reglamento establece la prevención, Protección y asistencia de las víctimas, debiendo brindarse en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, ordenamientos que instituyen el Sistema Nacional y Estatal de Atención a Víctimas, respectivamente, el cual está conformado por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos autónomos y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de la protección, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas por conducto del órgano operativo para el cumplimiento de sus atribuciones como lo son la Comisión Ejecutiva y Estatal, respectivamente, las cuales tienen la obligación de atender asistir o en su caso reparar a las víctimas del delito de trata.

DÉCIMO PRIMERO.- Que uno de los objetivos específicos del proyecto es contribuir al fortalecimiento de la coordinación interinstitucional y así mejorar la respuesta gubernamental en el tema de trata de personas. Para ello se elaboró,

de forma participativa, el "Reglamento de la Ley para la Protección, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango".

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para su elaboración se compararon las normas correlativas de la Ley Modelo contra la Trata de Personas elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango; y considerando las divergencias entre las normas comparadas, se aplicó el principio pro persona como indica la reforma constitucional de 2011, con el fin de asegurar en el presente Reglamento, se plasmará aquella que representa una mejor práctica a favor de los derechos de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Reglamento se fundamenta en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las atribuciones de las Entidades Federativas para legislar en materia de Trata de Personas y la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de los Estados de Colima y Baja California.

DÉCIMO CUARTO.- Que el objetivo del Reglamento de la Ley para la Prevención Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango es dotar a nuestra entidad federativa de un marco normativo, el cual resulte armónico con los estándares internacionales en la materia, así como con la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, previendo su inminente reforma y los entonos fijados al respecto por la Suprema. Corte de Justicia de la Nación, en tal sentido he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Durango.

Tiene por objeto reglamentar la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, a fin de establecer las bases de coordinación de las instituciones, dependencias, los sectores social y privado del Estado de Durango, para la prevención, atención, investigación, persecución, erradicación y sanción de los delitos en materia de trata de personas.

Su aplicación corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El incumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, independientemente de las responsabilidades en que se incurra aplicándose la legislación correspondiente.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 3. La interpretación, aplicación, definición, diseño e implementación de las acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en los artículos 3 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y 5 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, por los siguientes principios, instrumentos y criterios:

I. Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones del Estado con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna, dentro de un plazo razonable; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Inadmisibilidad del comportamiento anterior de la víctima: La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, serán irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima;

III. Las resoluciones, jurisprudencia, opiniones generales y recomendaciones emitidas por los Tribunales y Organismos Internacionales de Derechos Humanos referidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; así como los pronunciamientos de los Organismos nacional y local de Derechos Humanos de la Entidad Federativa;

IV. Promoción y facilitación de la cooperación nacional e internacional para alcanzar los objetivos de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, y el presente Reglamento a través de acciones conjuntas como gobierno en pro de la asistencia a las víctimas directas e indirectas de los delitos materia de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos así como testigos de éstos;

V. Enfoque coordinado, interdisciplinario e integrado de las políticas en la materia, considerando la variedad de temas, por lo que su atención debe ser eficaz y coherente con el objetivo de prevenir y combatir la trata de personas. Se garantizará la coordinación entre los diversos organismos gubernamentales que participan en las actividades de lucha contra la trata; y entre las dependencias y organizaciones no gubernamentales;

VI. Aproximación basada en la evidencia: Las políticas y acciones para prevenir y combatir la trata de personas deben ser desarrolladas e implementadas sobre la base de la recopilación de datos, la investigación, seguimiento periódico y evaluación de información; y

VI. Aproximación basada en la evidencia: Las políticas y acciones para prevenir y combatir la trata de personas deben ser desarrolladas e implementadas sobre la base de la recopilación de datos, la investigación seguimiento periódico y evaluación de información; y

VII. Sostenibilidad: Una respuesta sostenible contra la trata es la que perdura en el tiempo y es capaz de adaptarse creativamente a las condiciones cambiantes. La sostenibilidad se refiere a la coherencia de las prácticas en tiempo y eficiencia.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 6 de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, se entenderá por:

I. Acciones de prevención: Conjunto de políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata de personas;

II. Acciones de protección: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su detección, identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia;

III. Albergues, Hogares de Transición y Refugios: Los establecimientos que otorgan asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como resguardo y hospedaje temporal a fin de procurar su integración social y productiva, con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad de la administración pública federal o la Fiscalía General, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

IV. Atención Médica Integral: Aquella que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, con enfoque diferencial y especializado;

V. Código Penal: El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

VI. Código Procesal: El Código Nacional de Procedimientos Penales o el Código de Procedimientos Penales vigente al momento de ocurrir los hechos;

VII. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

VIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola o no, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima;

IX Delitos materia de la Ley General: Los delitos contenidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

X. Enfoque Diferencial y Especializado: Reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares;

XI. Empoderamiento: Proceso que permite el tránsito de las personas de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos;

XII. Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Durango;

XIII. Institución Académica: Las instituciones dedicadas a la impartición de educación que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley General de Educación y demás leyes de la materia;

XIV. Lengua de Señas Mexicanas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XV; Ley: A la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango;

XVI. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XVII. Ley de Víctimas: Ley de Víctimas del Estado de Durango;

XVIII. Ley General de Víctimas: A la Ley General de Víctimas;

XIX. Línea Telefónica: A la línea telefónica de la Fiscalía General para la ayuda y denuncia de las víctimas de los delitos materia de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XX. Medios Electrónicos: A los mecanismos, herramientas, instalaciones, equipamientos o sistemas que permiten reproducir, almacenar o transmitir documentos, datos, imágenes o informaciones a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida, como lo son, de manera enunciativa, televisión, radio y cine;

XXI. Niño o niña: Toda persona menor de dieciocho años de edad;

XXII. Organismo Interinstitucional: Es el órgano Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Delito de Trata de Personas y Atención a sus Víctimas;

XXIII. Organizaciones Civiles: Los entes legalmente constituidos que agrupan a ciudadanos que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de terceros;

XXIV. Organizaciones Sociales: Los entes que agrupan a habitantes del Estado de Durango y entidades colindantes para la defensa, promoción y realización de sus derechos, así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes;

XXV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXVI. Posibles Víctimas: Persona que por su condición se encuentran en riesgo de ser sujeta de los delitos materia de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XXVII. Programa Estatal: El Programa Estatal contra la Trata de Personas del Estado de Durango;

XXVIII. Programas Permanentes: Aquellos programas cuyas acciones tengan relación con la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de trata de personas o con la protección, atención y asistencia a las víctimas de estos delitos;

XXIX. Protocolo: Protocolo en Materia de Atención a Víctimas de Trata de Personas;

XXX. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango;

XXXI. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Organismo Interinstitucional;

XXXII. Situación de Vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de una o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que el sujeto activo del delito le pida o exija:

- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b) Nivel educativo; falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previo a la trata y delitos relacionados;
- c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;

- d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
- e) Ser una persona mayor de sesenta años;
- f) Cualquier tipo de adicción;
- g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad; y
- h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XXXIII. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXXIV. Víctimas indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;

XXXV. Víctimas colectivas: Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos;

XXXVI. Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y

XXXVII. Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

CAPÍTULO II DEL ORGANISMO INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y ATENCIÓN A SUS VÍCTIMAS

Artículo 5. El Organismo Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Delito de Trata de Personas y Atención a sus Víctimas estará integrado de conformidad con el artículo 8 de la Ley y tendrá carácter permanente.

Artículo 6. El organismo tiene por objeto coordinar las acciones de las instituciones que lo integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de prevención, protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos.

Artículo 7. El Organismo sesionará de forma ordinaria por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, en los términos que establezca su Reglamento Interno.

Artículo 8. Para los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 8 de la Ley, podrán participar en las reuniones del Organismo, con derecho a voz, pero sin voto, tres representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos y tres representantes de instituciones académicas con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.

Cuando se requiera, se podrá invitar a las sesiones del Organismo, con derecho a voz, pero sin voto, a los representantes de dependencias públicas federales e instituciones públicas que sean necesarias por la naturaleza de sus funciones, asimismo a los representantes de organismos internacionales cuya labor se vincule con las atribuciones del Organismo.

Artículo 9. La Presidencia del Organismo estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las instituciones integrantes del Organismo a las sesiones, por conducto del Secretario Técnico;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros del Organismo;
- V. Presentar a los integrantes del Organismo un proyecto de informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos por el Programa Estatal, para la aprobación del pleno del Organismo y una vez aprobado remitirlo al Gobernador y al Congreso del Estado;
- VI. Representar al Organismo; y

VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento interno y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, funge como Secretario (a) Técnico de. Organismo y tendrá las atribuciones siguientes.

I Emitir las convocatorias de sesión del Organismo, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;

II. Apoyar a la Presidencia en la organización y logística de las sesiones;

III. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Organismo y determinar la existencia del quorum para sesionar;

IV. Someter a consideración de la Presidencia y de las instituciones integrantes del Organismo el orden del día para las sesiones;

V. Solicitar a los integrantes de la Comisión, a las organizaciones de la sociedad civil a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, la información que requiera el Organismo para el ejercicio de sus funciones;

VI. Elaborar las actas de las sesiones;

VII. Dar el seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones del Organismo;

VIII. Solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para auxiliar a la Presidencia en la integración del proyecto de informe anual a que se refiere la fracción V del artículo 9 de este Reglamento;

IX. Realizar la difusión, por cualquier medio, de las actividades, eventos, informes y acciones que haya realizado el Organismo para la Prevención de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

X. Elaborar el proyecto del programa anual de trabajo del Organismo; y

XI Las demás contempladas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como las que le encomiende el Presidente del Organismo.

Artículo 11. El organismo además de las funciones que le impone la Ley y el presente Reglamento, podrá establecer en su Reglamento Interno aquellas que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12. Los titulares de las dependencias que integran el Organismo y sus suplentes son vocales con derecho a voz y voto.

Artículo 13. Los integrantes del Organismo tienen las siguientes obligaciones y derechos:

I. Asistir a las sesiones;

II. Proponer los temas a tratar en las sesiones;

III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozcan;

IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones o la que le sea requerida por la Secretaría Técnica,

V. Promover y dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplir el objetivo del Organismo de conformidad con el ámbito de sus respectivas competencias y las disposiciones jurídicas aplicables; y

VII. Las demás contempladas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables así como los acuerdos del Organismo.

Artículo 14. Todas las instituciones que formen parte del Organismo Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes que sean solicitados o comunicados por el Secretario Técnico.

Artículo 15. Los acuerdos del Organismo se ejecutarán de conformidad con el ámbito de competencia y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables a sus integrantes conforme a los mecanismos de colaboración que se establezcan y la disponibilidad presupuestal autorizada.

Artículo 16. El Organismo podrá crear las Comisiones en temas específicos, con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre asuntos prioritarios en cuanto a la prevención y sanción de los delitos en materia de trata de personas o de asistencia y protección a víctimas y testigos.

Las Comisiones en temas específicos se conformarán por personas pertenecientes a las instituciones que conforman el Organismo y serán designadas directamente por el titular de aquéllas.

También podrán intervenir en las Comisiones por ejes temáticos las personas que participen como invitadas en las sesiones del Organismo.

Los trabajos y sesiones de las Comisiones por ejes temáticos se llevarán a cabo en los términos que establezca el Reglamento Interno.

Los estudios, opiniones e informes que elaboren las Comisiones por ejes temáticos deberán ser aprobados por el Organismo.

Artículo 17. Serán Comisiones Permanentes de ejes temáticos del Organismo, las siguientes:

- I. Comisión de Prevención;
- II Comisión de Acceso a la Justicia, y
- III. Comisión de Atención y Protección a Víctimas.

Artículo 18. El Organismo podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 19 El Organismo diseñará el Programa Estatal contra la Trata de Personas que será el eje de la política estatal en esta materia, el cual establecerá los mecanismos y acciones para la prevención, protección y asistencia de las víctimas, debiendo incluir los siguientes aspectos.

- I. Un diagnóstico geodelictivo de la incidencia, modalidades, causas estructurales y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;
- II. Compromisos adquiridos por el Gobierno Estatal y Federal sobre la materia frente a la comunidad internacional;
- II. Objetivos, estrategias y líneas de acción en que las instituciones del Estado se coordinarán y actuarán uniformemente en la prevención, protección, asistencia y persecución en el ámbito de sus competencias;
- IV. Inventario de Recursos Existentes;
- V. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional;
- VI. Ruta Crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;

VII. Mecanismos de coordinación e intercambio de información con instancias nacionales e internacionales;

VIII La implementación de cursos de capacitación y actualización permanente para los tres poderes del Estado con perspectiva de género, derechos humanos y conforme al interés superior de la niñez, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de los delitos previstos en la Ley General, detección, identificación y atención a las víctimas de éstos y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

IX. Elaboración de estrategias y líneas de acción para la vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la población, ya sea a través de organizaciones de la sociedad civil u organizaciones sociales;

X. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad acerca de los riesgos e implicaciones de los delitos establecidos en la Ley General, los mecanismos para prevenir su comisión o victimización secundaria, así como de las diversas modalidades de captación y sometimiento para cometerlos;

XI. Estrategias y líneas de acción encaminadas a promover la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas; y

XII. La metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados.

Artículo 20. Los Programas permanentes se realizarán y desarrollarán en congruencia con el Programa Estatal.

Artículo 21 Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como la Fiscalía General serán responsables de implementar el Programa Estatal, en el marco de sus atribuciones, así como de proporcionar los recursos necesarios para llevarlo a cabo.

Artículo 22 El Organismo elaborará el informe anual referido en la fracción V del artículo 9 del presente Reglamento, sobre los resultados del programa, sus actividades, el número de víctimas a las que se prestó asistencia, incluidos los datos sobre su edad sexo y nacionalidad, y los servicios o beneficios o ambas cosas que recibieron en virtud de la Ley el número de casos de trata de personas investigados y judicializados, y el número personas sentenciadas por el delito de trata de personas.

Este informe será remitido al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado y se le dará una amplia difusión en los medios de comunicación en todo el territorio del Estado, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 23. Las dependencias, entidades y la Fiscalía General deberán informar al Organismo, con la periodicidad que este determine, respecto de las acciones realizadas en cumplimiento del Programa Estatal.

Artículo 24 Corresponderá al Organismo la evaluación sistemática y permanente de avances y resultados de los programas para la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en la Ley General.

Sus resultados serán tomados como base a fin de que las autoridades ministeriales y judiciales, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas de política criminal y victimológica correspondiente.

Artículo 25. El Organismo y las instituciones que lo integran, en el ámbito de sus competencias, deberán generar indicadores para medir el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos previstos en la Ley General, con la finalidad de que las instituciones sean sujetas a evaluación sobre la materia.

El reporte de los resultados de la aplicación de dichos indicadores será integrado en el informe que refiere el artículo 22 del presente reglamento.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 26. En todas las actividades de reunión de datos realizadas conforme al presente capítulo se respetará la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y se protegerá su identidad, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Para efectos del párrafo anterior se creará una base de datos confidencial que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Organismo.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 27. Las instituciones que integran el Organismo en el ámbito de sus competencias, de manera coordinada, implementarán políticas públicas, acciones y medidas de prevención con la finalidad de lograr la disminución de los delitos materia de la Ley General, a través de:

I. Investigaciones, diagnósticos sociales y antropológicos que permitan visibilizar las causas y factores de riesgo, así como las rutas y zonas de mayor incidencia delictiva, para que los resultados sirvan de base en el desarrollo de nuevas políticas y programas de prevención y combate, así como el desarrollo de nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

II. Programas que busquen modificar las condiciones sociales de las comunidades y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación;

III. Programas dirigidos a disminuir los factores estructurales de riesgo y vulnerabilidad en las regiones de mayor incidencia de los delitos materia de esta Ley como son la pobreza, desigualdad, discriminación y violencia de género, teniendo en cuenta las particularidades regionales, fomentando la participación comunitaria y del sector privado;

IV. Garantizar la aplicación efectiva de sistemas estatales de protección para la infancia y la activa participación de los niños/as en el desarrollo de acciones preventivas;

V. Editar y producir materiales y actividades de difusión para la prevención de los delitos previstos en la Ley General en todas sus formas y manifestaciones, dirigidos a:

a. Visibilizar los delitos materia de la Ley General con la finalidad de prevenirlos y fomentar su denuncia;

b Dar a conocer a la población los factores de riesgo, así como las formas en que las personas pueden ser captadas, y sus consecuencias;

c Alertar permanentemente a las niñas, niños y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que están expuestos; y

d. Brindar a las víctimas información que les permita reconocer su situación.

VI. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización a las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en la Ley General, así como mejorar las estrategias de persecución y judicialización; lo anterior de conformidad con las disposiciones generales que se establezcan conforme a lo señalado en la ley General;

VII. Implementar, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás

delitos previstos en la Ley General, en coordinación con la Federación, otras Entidades Federativas, Municipios y Organismos Internacionales;

VIII. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendentes a establecer prácticas que promuevan una cultura de prevención, autoprotección y denuncia ciudadana; y

IX. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 28. Para los efectos de las acciones de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención, asistencia, protección y combate a los delitos previstos en la Ley General, las instituciones correspondientes deberán apoyarse en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Estatal, en los términos de la Ley y del presente Reglamento, a través de convenios con instituciones de educación.

Artículo 29. Las campañas de información y difusión de los delitos previstos en la Ley General deberán ser interpretadas a lengua de señas mexicana, en lenguaje braille, así como traducidas a las lenguas indígenas prevalecientes en el Estado de Durango, con la finalidad de que toda la población cuente con información sobre estos delitos; asimismo, las y los servidores públicos de las dependencias y entidades integrantes del Organismo deberán auxiliar a la población indígena o con alguna discapacidad para realizar las denuncias por las vías que consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, obligándose a mantener el anonimato de las personas a las que hayan proporcionado la asistencia.

Artículo 30. Corresponderá al Instituto Estatal de las Mujeres, en coordinación con las instituciones integrantes del Organismo, corresponderá:

I. Promover la implementación de políticas de prevención con un enfoque multidisciplinario que permitan reducir los factores de riesgo que favorezcan la comisión de los delitos materia de la Ley General;

II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas sectoriales e institucionales específicos relacionados con los delitos materia de la Ley General, así como las acciones y procedimientos de las dependencias estatales, Entidades y la Fiscalía General, cuando así proceda;

III. Formular estrategias de intervención sociológica y educativa para la construcción de identidad de género, basada en valores de respeto e igualdad esencial de las personas para disminuir relaciones asimétricas entre géneros;

IV. Promover la construcción de patrones culturales de identidad de género basadas en la igualdad, el respeto y las relaciones de pares;

V Implementar servicios reeducativos integrales y especializados para quienes han sido sentenciados por alguno de los delitos previstos en la Ley General, que les permita reconstruir su identidad de género, fundada en valores de respeto e igualdad;

VI Proponer al Organismo modelos para la prevención, combate y sanción del delito de trata de personas, implementando programas para la protección, atención y asistencia a las víctimas;

VII. Brindar capacitación especializada al personal de los albergues, refugios o casas de transición;

VIII Proponer al Organismo los lineamientos para la capacitación que deberán recibir las y los servidores públicos, de las dependencias estatales, entidades y la Fiscalía General que integren el Organismo Interinstitucional y a los Municipios, en materia de los delitos establecidos en la Ley General; de igual forma coadyuvar en la capacitación y sensibilización permanente; y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 31. Ala Fiscalía General del Estado de Durango corresponderá:

I Integrar una base de datos especializada que permita identificar la incidencia de denuncias de los delitos materia de la Ley General; y generar la prevención de estos, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas con mayores índices;

II Conforme a sus competencias celebrar convenios de colaboración y coordinación, con intervención de otras dependencias de la administración pública estatal, federal y municipal, a fin de establecer casas de transición, albergues y centros de protección, atención y asistencia a víctimas de los delitos previstos en la Ley General;

III Brindar asesoría jurídica, atención psicológica y médica; cuando la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no se encuentre en posibilidades de hacerlo;

IV. Crear líneas telefónicas gratuitas de atención y denuncia ciudadana;

V. Informar a través de la página de internet acerca de los delitos materia de la Ley General;

VI. Capacitar de manera permanente al personal encargado de la atención a las víctimas de los delitos materia de la Ley General; y Ley General de Víctimas;

VII. Establecer campañas que motiven a la ciudadanía a denunciar los delitos materia de la Ley General; y

VIII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 32. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, corresponderá:

I. Integrar una base de datos especializada que permita generar la prevención de los delitos materia de la Ley General, así como reducir la victimización y persistencia de estos en las zonas de mayor incidencia;

II. Realizar operativos de revisión en lugares y establecimientos públicos, dando vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con estricto apego a la legalidad y respeto irrestricto a los mismos, en particular cuando medie solicitud de la Fiscalía General y en coordinación con las dependencias de la administración pública del estado;

III. Capacitar de manera permanente al personal respecto de los delitos materia de la Ley General, y la atención a las víctimas;

IV. Establecer campañas de prevención dirigidas a niñas, niños, adolescentes, jóvenes en centros escolares y a la población en general;

V. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia en las terminales de autobuses, aeropuertos, y en las diferentes vías de comunicación con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en la Ley General;

VI. Implementar campañas que motiven a la población en general a denunciar los delitos materia de la Ley General; y

VII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Social, del Estado de Durango tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y aplicar programas permanentes que permitan combatir las causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos materiales de la Ley General, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social; y

II Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 34. La Secretaría de Educación del Estado de Durango, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Secretaría de Educación pública la actualización sistemática de los contenidos regionales, relacionados con la prevención de los delitos materiales de la Ley General, dentro de los planes y programas de estudio de educación básica, media, media superior y superior, y en especial para la educación normal para la formación de maestros; con el propósito de la detección de las posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General:

II. Instrumentar en los centros educativos las estrategias y mecanismos metodológicos de prevención que permitan, al personal de los planteles, madres y padres de familia, a los alumnos, identificar, detectar y evitar los delitos materiales de la Ley General.

III. Capacitar permanentemente al personal de los centros educativos de todos los niveles para identificar las situaciones que permitan detectar a las víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General, a fin de orientarlas acerca de los mecanismos de denuncia y atención.

IV. Establecer programas para incorporar de manera inmediata, a las niñas niños y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos materia de la Ley General en el nivel correspondiente del Sistema Educativo Nacional;

V. Crear campañas de difusión y prevención, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de los delitos materia de la Ley General, dirigidos al personal docente de todos los niveles madres y padres de familia, así como a los alumnos de los planteles educativos en el Estado;

VI. Impulsar acciones derivadas de los programas de educación especial, indígena y para adultos, con la finalidad de apoyar la prevención de los delitos materia de la Ley General;

VII. Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos que contengan temas relacionados a los delitos materia de la Ley General que sirvan para orientar a los estudiantes;

VIII. Fomentar, entre las madres y padres de familia, alumnos, personal docente y administrativo de los planteles educativos, la cultura de la denuncia cuando tengan conocimiento o hayan sido víctimas directas o indirectas de alguno de los delitos materia de la Ley General; y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

La Secretaría de Educación Pública del Estado garantizará el derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo a aquellas víctimas directas o indirectas de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Turismo del Estado de Durango:

- I. Aplicar el Protocolo en materia de Trata de Personas en el sector turístico aprobado por el Organismo;
- II. Capacitar a su personal en materia de trata de personas, para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Impulsar campañas de prevención dirigidas al sector turístico, en las que se expongan los delitos materia de la Ley General, como conductas prohibidas, mediante estrategias que incluyan la participación de los sectores empresariales, formales e informales, ligados al turismo;
- IV. Brindar al turista, a través de los módulos respectivos, la información que le sea proporcionada por el Organismo, para identificar conductas encaminadas a la comisión de los delitos y prevenir que sean víctimas de los mismos,
- V Participar, en los términos que señale el Organismo, en la realización de estudios sobre el impacto de la Trata de Personas en el desarrollo del sector turístico;
- VI Denunciar ante la autoridad competente los lugares o establecimientos donde presumiblemente se cometan delitos materia de la Ley General,
- VII. Mantener comunicación con las dependencias del sector público, para propiciar prácticas efectivas encaminadas a la prevención y protección de las víctimas o posibles víctimas de los delitos materia de la Ley General,
- VIII. Implementar e Impulsar mecanismos para orientar a las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General, de conformidad con las políticas y programas implementados en el Estado;
- IX Recibir por parte de quien determine el Organismo, la capacitación de su personal a efecto de que se pueda detectar a las personas que acudan a los modulos, de atención al turista y se presuman víctimas de los delitos materia de la Ley General, dando aviso a las autoridades competentes;

X Orientar y canalizar a las instituciones competentes a las víctimas y al agresor en coordinación con instituciones públicas y los sectores social y privado, con el propósito de brindar protección inmediata a las víctimas de los delitos materia de la Ley General;

XI. Instrumentar, en los términos que señale el Organismo, los programas de rescate, protección y vigilancia en lugares de mayor afluencia turística en el Estado;

XII. Establecer mecanismos de formación para que el personal de los hoteles, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros establecimientos mercantiles, conozcan las responsabilidades en que podrían incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas delictivas previstas en la Ley General, y

XIII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Prevención Social del Estado:

I. Capacitar al personal que brinda asesoría y atención a trabajadoras y trabajadores, a fin de que puedan identificar las conductas que encuadren en los delitos materia de la ley General, con motivo de las relaciones laborales, con el propósito de orientar a las posibles víctimas, respecto de los mecanismos de denuncia y atención o, en su caso, dar aviso a la autoridad competente;

II. Impulsar campañas de difusión acerca de la explotación laboral y sexual como una modalidad del delito de trata de personas, dirigidas principalmente a personas vulnerables de estos delitos, en las que se informará acerca de las conductas que la constituyen, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como las alternativas o rutas de atención contempladas en la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango y el presente Reglamento;

III. Elaborar programas de capacitación y de oportunidades de empleo para las víctimas de los delitos contemplados en la Ley General;

IV. Participar en las políticas públicas y elaboración de los lineamientos que se deban observar en el desarrollo de programas de trabajo dirigidos a las víctimas de delitos materia de la ley General;

V. Canalizar a la Fiscalía General, cuando se tenga conocimiento de la comisión de alguno o algunos de los delitos materia de la Ley General, que provengan de la relación laboral de una persona;

VI. Promover y consolidar acciones que generen ocupación productiva, como medida de apoyo y protección a las víctimas;

VII. Gestionar la aplicación de recursos para la implementación de un programa de becas en el tema de capacitación para el empleo, a favor de las víctimas de delitos materia de la Ley General; y

VIII. Las demás que se establezcan en el programa Estatal.

Artículo 37. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Capacitar a su personal para identificar situaciones que permitan detectar a víctimas o posibles víctimas, para atenderlas en el ámbito de su competencia y denunciar ante la Fiscalía General los hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General;

II. Establecer campañas de difusión, para informar a la población acerca de las causas y medidas de prevención que deberán observar, para evitar que las niñas, niños y adolescentes se vean involucrados como víctimas de alguno de los delitos materiales de la Ley General;

III. Promover campañas de difusión dirigidas a niñas, niños y adolescentes en las que se les informe de las causas y medidas de autoprotección que deben observar para evitar convertirse en víctimas de alguno de los delitos materia de la Ley General:

IV. Llevar a cabo la investigación estadística de la niñez en riesgo o en situación de calle, de acuerdo con su nivel social, familiar, escolar, jurídico y recreativo, que permita identificar los rasgos de edad y el grado de propensión, así como el tipo de explotación y condiciones en las que se generan los delitos materia de la Ley General

V. Implementar mecanismos para atender y asistir de manera especializada y en su caso solicitar la tutela ante la autoridad que corresponda, de la niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o peligro, cuando hayan sido víctimas de los delitos materia de la Ley General;

VI. Coordinar con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación del personal especializado, para atender a las niñas, niños y adolescentes víctimas; antes, durante y después del proceso penal, con especial énfasis en el procedimiento de reparación del año;

VII. Coordinarse con las dependencias u organizaciones civiles y sociales legalmente establecidas con las que corresponde realizar acciones de asistencia, protección y reparación del daño a favor de las niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Las demás que establezca el programa Estatal.

Artículo 38. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos las siguientes atribuciones:

I. Promover la observancia de los derechos humanos en el Estado;

II. Presentar las iniciativas de leyes que promuevan reformas en asuntos relativos a derechos humanos;

III. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal y estatal; propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

IV. Proponer a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de trata de personas signados y ratificados por el Estado Mexicano, así como las modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos de las víctimas de trata; y

V. Las demás que establezca el Programa Estatal.

Artículo 39. Corresponde al Instituto Duranguense de la Juventud las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la incorporación de las y los jóvenes víctimas de trata a la vida económica, política, cultural y social;

II. Realizar, promover, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud en materia de trata;

III. Crear canales que incorporen la iniciativa de las y los jóvenes víctimas del delito de trata en lo individual a través de sus organizaciones en la discusión y solución de sus problemas;

IV. Llevar a cabo acciones tendientes a elevar el nivel de la calidad de vida de las y los jóvenes víctimas de trata e impulsar la equidad entre los sectores vulnerables de la juventud; y

V. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 40. Las políticas públicas, programas y demás acciones que se adopten, de conformidad con el presente capítulo, cuando proceda, deberán incluir la intervención de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 41. Las instituciones integrantes del Organismo, en los ámbitos de sus respectivas competencias y en términos de las disposiciones legales aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos establecidos en la Ley General, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

El reporte sobre la aplicación de dichos indicadores será integrado en el informe referido en el artículo 22 de este Reglamento.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 42. Las autoridades responsables de prevenir, perseguir y sancionar los delitos del fuero común establecidos en la Ley General y prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Estas reuniones serán presididas por la Secretaría General de Gobierno y convocadas por el Organismo.

Artículo 43. El Estado apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de los delitos previstos en la Ley General, previa celebración de convenios de colaboración y coordinación con las autoridades municipales.

Artículo 44. Las instituciones integrantes del Organismo, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención, señaladas en el presente Capítulo, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 45. Para cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades de la administración pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con los gobiernos federal y municipal, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán a localidades aisladas y zonas urbanas que se hayan identificado con mayor riesgo de que su población sea víctima de los delitos previstos en la Ley General, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;

II. Promoverán centros de desarrollo y orientación multidisciplinaria que apoyen en forma continua a las poblaciones vulnerables brindando espacios para la adquisición de aprendizajes significativos, así como herramientas de superación personal a través de talleres de oficios, habilidades para la vida, cultura y deporte, entre otros;

III. Otorgarán apoyos a grupos en situación de vulnerabilidad con requerimientos específicos;

IV Realizarán campañas tendientes a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;

V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de los delitos previstos en la Ley General;

VI. Realizarán campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio del Estado de Durango. eliminando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del Estado.

La Secretaria de Educación Pública del Estado de Durango, a través de las escuelas, facilitará el registro de las niñas y los niños que pretendan ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;

VII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

VIII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de los delitos materia de la Ley General y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

IX. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el presente Capítulo; y

X. Realizarán actividades que permitan ampliar la calidad y cobertura de los servicios de prevención de los delitos previstos en la Ley General y la atención,

protección y asistencia a las víctimas y posibles víctimas, así como sus familias, a fin de alcanzar los propósitos mencionados en el capítulo anterior.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 46. Las autoridades integrantes del Organismo en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán los mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas.

Las instituciones que realicen la atención a víctimas o posibles víctimas de los delitos contemplados en la Ley General realizarán un Protocolo para la identificación y remisión de las víctimas de estos delitos, este Protocolo deberá ser aprobado por el Organismo

Para efectos de lo anterior se podrá recurrir al apoyo de organizaciones de la sociedad civil e integrantes instituciones académicas con especialización en la materia.

Artículo 47. Las autoridades integrantes del Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar los derechos de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General; de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Brindar la atención emergente necesaria para iniciar el procedimiento penal o proporcionar la atención subsecuente, otorgando intervención en crisis, alimentación, revisión médica y descanso:

II. Brindar a la víctima acompañamiento, mediante personal calificado, en el refugio, albergue o casa de transición que corresponda:

III. Crear y aplicar protocolos para brindar los servicios de atención en materia de asistencia jurídica, salud, educación, empleo, reunificación familiar, regreso digno y seguro al lugar de residencia, situación migratoria o protección, entre otros;

IV. Garantizar la protección de la privacidad e identidad de las personas víctimas de los delitos materia de la Ley General antes, durante y después de los procedimientos judiciales; y

V. Las demás acciones y medidas que resulten pertinentes para la completa reintegración social de la víctima.

La atención dependerá de instancias y dependencias competentes y será proporcionada por personal especializado en atención a víctimas, ya sea por sí

mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrá participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas oficiales responsables.

Para la realización de las acciones descritas en el presente artículo, las instituciones podrán celebrar los convenios de colaboración que sean necesarios con las instancias correspondientes.

Artículo 48. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en cuyo ámbito de competencia se encuentre la asistencia y protección a víctimas u ofendidos, establecerán los mecanismos y medidas que sean necesarios, a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos materia de la Ley General. Estos mecanismos deberán considerar la situación de vulnerabilidad de cada persona, conforme a los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 49. La Fiscalía General deberá establecer qué unidad especializada se encargará de la investigación de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 50. La Comisión Estatal, se encargará de brindar la asesoría jurídica a la víctima directa o indirecta de los delitos en materia de trata de personas, para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

Dicha asesoría deberá referir por lo menos la siguiente información:

- a) La naturaleza de los servicios y beneficios disponibles, la posibilidad de recibir asistencia de organizaciones no gubernamentales y otros organismos de asistencia a las víctimas, y la forma en que se puede obtener esa asistencia;
- b) Las diferentes etapas de los procedimientos judiciales y administrativos, así como la función y posición de la víctima en ellos;
- c) Las posibilidades de acceso gratuito a asistencia legal;
- d) La disponibilidad de protección para las víctimas, los testigos y sus familias;
- e) Sus derechos en cuanto a la intimidad y confidencialidad;
- f) Derecho a ser mantenidas informadas de la situación y los progresos de sus procedimientos;
- g) Derecho a solicitar la reparación del daño; y

h) Tratándose de víctimas extranjeras, la posibilidad de obtener la residencia temporal o permanente, incluida la posibilidad de solicitar asilo o residencia por razones humanitarias.

En tal caso se deberá dar aviso al Instituto Nacional de Migración para que se le brinde la asistencia migratoria que corresponda.

Cuando la víctima o testigo sea indígena o extranjera, y no hable el idioma español, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, tomará las medidas necesarias para que desde su denuncia o declaración y durante el procedimiento penal, y cuando se requiera, cuenten con la asistencia de intérpretes y traductores que tengan conocimiento de su idioma y cultura.

Para tal efecto, la Comisión Estatal, celebrará acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas con el fin de garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 51. La Fiscalía General y la Comisión Estatal, de acuerdo con el ámbito de su competencia, promoverán y establecerán, de conformidad con el Programa, las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a toda la población, así como de manera especial en zonas o regiones donde exista concentración de personas en situación de vulnerabilidad, a efecto de que las víctimas de estos delitos puedan presentar, en tiempo y forma, las denuncias correspondientes.

Las organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, podrán auxiliar a las víctimas para la documentación de casos y presentación de denuncias ante la Fiscalía General.

Artículo 52. La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en coordinación con las instituciones especializadas competentes, de conformidad con los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban, prestarán los servicios de atención a víctimas de los delitos en materia de trata de personas entre los cuales se proporcionará atención médica integral, asistencia psicológica especializada, orientación, asesoría jurídica y gestoría de trabajo social.

Artículo 53. En los casos en que la Fiscalía General sea la autoridad de primer contacto con la víctima o testigo de los delitos en materia de trata de personas, ésta procederá del modo siguiente:

I. Realizará la entrevista a la víctima y una vez realizada la misma, la canalizará a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

II. Si de la entrevista a que se refiere la fracción anterior, deriva la necesidad de atención médica o psicológica especializada, hará la vinculación interna o externa que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable;

III. En el caso de la atención médica integral y psicológica para las víctimas, éstas podrán solicitar, en todo momento, la asistencia de familiares o de las personas de su confianza o de su comunidad;

IV. Llevará un registro de las acciones realizadas conforme a este artículo y formará un expediente del caso, o bien, actualizará el existente; y

V. Dictará, en su caso, las medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses.

Cuando asista a personas extranjeras con situación migratoria regular o irregular, notificará de inmediato al Instituto Nacional de Migración, para que se brinde la asistencia migratoria que corresponda.

Artículo 54. Cuando la Fiscalía General tenga conocimiento de la comisión de cualquiera de los delitos materia de la Ley General, solicitará a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se proporcione de manera inmediata y urgente, la atención que el caso amerite para lo cual se podrá auxiliar de las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, local y municipal, a fin de garantizar la vida, integridad, y seguridad de las víctimas o testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 55. Al recibir una solicitud de atención, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas revisará si la víctima o testigo cuenta con antecedentes de atención. En caso de hallar éstos y, de resultar procedente, se acumulará el expediente que se haya formado con anterioridad; en caso contrario, se asignará un nuevo expediente.

Artículo 56. La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, al otorgar asistencia jurídica para ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales, designará al personal que dará seguimiento al asunto, situación que será informada a la víctima u ofendido de los delitos en materia de trata de personas de manera inmediata y por escrito.

Artículo 57. La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas podrá requerir a las demás autoridades e instancias públicas, sociales o privadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la información que considere de utilidad para proporcionar atención integral a la víctima o testigo de los delitos en materia de trata de personas.

La información a que se refiere el párrafo anterior consistirá en proporcionar los datos relacionados con el estado que guardan los expedientes penales, así como los registros en relación con la evolución médica, psicológica y de reinserción social de los tratamientos proporcionados a la víctima u ofendido, conservando la confidencialidad de las investigaciones ministeriales en términos de las disposiciones jurídicas aplicable.

Artículo 58. Una vez presentadas las denuncias, la Comisión Estatal, en coordinación con las autoridades respectivas, auxiliaran a la víctima directa o indirecta, en el seguimiento de los procesos penales, para lo cual la Comisión Estatal, podrá llevar a cabo por lo menos las actividades siguientes:

I. Conocer el estado que guarda la carpeta de investigación que, en su caso, la autoridad competente haya formado, y tener acceso a la misma;

II. Brindar asesoría para coadyuvar con el Agente del Ministerio Público en las diligencias que éste realice;

III. Informar y asesorar de formar completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole a los cuales tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctimas;

IV. Gestionar trámites ante la autoridad ministerial o judicial para el resguardo de su identidad e integridad física;

V. Asesorar y coadyuvar en la solicitud de medidas cautelares o de protección a las víctimas o testigos;

VI. Coadyuvar en la presentación de impugnaciones ante las autoridades ministeriales o judiciales en contra de resoluciones contrarias a los derechos de la víctima o que afecten sus intereses legítimos; y

VII. Las demás que resulten adecuadas para la defensa de los derechos e interés de la víctima o testigo.

Artículo 59. En los casos en que cualquier instancia distinta a la Fiscalía General conozca de hechos que puedan presumirse como constitutivos de delitos previstos en la Ley, deberá canalizarlos a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Artículo 60. La Secretaría de salud y Servicios de Salud, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la salud, asistencia social y brindar

los servicios con enfoque diferencial y especializado conforme al delito del que se haya sido víctima, aplicará los siguientes lineamientos de atención:

- I. Calidad y gratuidad de los servicios médicos generales, especialidades en todas sus ramas y procedimientos quirúrgicos; así como el tratamiento que se requiera;
- II. Programas de apoyo para la obtención de prótesis y demás instrumentos que requiera la víctima para su movilidad;
- III. Acceso prioritario a los programas de rehabilitación física, psico-emocional y de adicciones;
- IV. Acceso a servicios de atención materno-infantil, planificación familiar y derechos reproductivos y sexuales;
- V. Acceso prioritario al Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de transmisión Sexual;
- VI Acceso a los servicios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la prevención y Atención o su equivalente, vigente al momento de los hechos; y
- VII. Asesoría y capacitación en materia de salud, a las organizaciones civiles, en materia del libre desarrollo de la personalidad de las personas.

Artículo 61. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a petición del Organismo, deberán promover la creación y fortalecimiento de mecanismos de coordinación en materia de albergues, casa de transición y refugio o de cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección a las víctimas y testigos de los delitos en materia de trata de personas, con el propósito de impulsar el diseño de políticas públicas en esta materia, así como la realización de estudios, diagnósticos, evaluación y otros esquemas de vinculación y coordinación interinstitucional que coadyuven en la prevención, atención y erradicación de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 62. El Organismo elaborará el Modelo de Asistencia y Protección a Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Artículo 63. Los alberges, casas de transición y refugio deberán garantizar un alojamiento digno en donde sea posible proporcionar, servicios, de alimentación, aseo personal, así como los medios para poder comunicarse y, en su caso, servicios de atención médica integral o psicológica, conforme a los lineamientos elaborados por el Organismo.

Artículo 64. Para el establecimiento y operación de alberges, casas de transición y refugios, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado que formen parte del Organismo podrán celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, así como con las entidades federativas, para garantizar la vida, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 65. Cuando las víctimas de los delitos contemplados en la Ley sean extranjeras la autoridad que brinde atención de primer contacto deberá comunicar inmediatamente al Instituto Nacional de Migración y la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas y a la representación consular del país del que la Víctima sea nacional a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la protección complementaria, conforme a la Ley aplicable.

Tratándose de víctimas extranjeras menores de 18 años de edad, la autoridad competente deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Artículo 66. Las autoridades responsables que asistan a las víctimas que sean extranjeras, deberán coordinarse con las autoridades migratorias a fin de proporcionarles la asistencia establecida en la Ley de Migración, independientemente de su situación migratoria en el país.

Además se coordinaran a fin de realizar las acciones necesarias que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos materia de la Ley General; permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente y garantizar el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de complementaria, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 67. Además de los derechos reconocidos en la Ley, conforme al interés superior de la niñez, los niños y niñas víctimas, especialmente quienes estén en la primera infancia, deberán recibir cuidados y atención especial

En caso de que existan dudas acerca de la edad víctima y cuando existan razones para creer que la víctima es un niño o niña, se le considerara como tal y se le concederán medidas de protección específicas, en espera de la determinación de su edad.

La asistencia a los niños y niñas víctimas estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades especiales.

Artículo 68. Si la víctima es un niño o niña no acompañado de un adulto, la autoridad encargada de la atención:

- I. Designara a un tutor legal para que represente los intereses del niño o niña;
 - II. Tomará todas las medidas necesarias para determinar su identidad y nacionalidad;
 - III. Tratará todos los medios posibles de localizar a su familia, cuando ello favorezca el interés superior de la niñez;
 - IV. podrá proporcionar la información a los niños y niñas víctimas por conducto de su tutor legal o, si éste fuera el probable responsable de delito, a una persona de apoyo.
- La persona de apoyo puede ser un especialista, un representante de una organización no gubernamental especializada en los niños o un familiar;
- V. La información se proporcionará a los niños y niñas víctimas en un idioma que utilicen y comprendan;
 - VI. En el caso de los niños y niñas víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otros tipos de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en un idioma que comprendan y en presencia de sus padres, su tutor legal o una persona de apoyo;
y
 - VII. En el caso de los niños y niñas víctimas y testigos, la Fiscalía General solicitara que las actuaciones judiciales se realicen en audiencias privada, sin la presencia de los medios de información y público, conforme al Código Procesal.

Cuando se trata de niños o niñas migrantes no acompañados, se debe dar vista del asunto al Instituto Nacional de Migración a fin de dar cumplimiento a la asistencia migratoria y a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Migración.

Artículo 69. Cada instituto, dependencia o entidad de la administración pública del Estado, dentro de su ámbito de competencia tendrá la obligación de resguardar la identidad e información personal de las víctimas y testigos, en términos de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 70. Todos los datos personales relativos a las víctimas materia de la Ley General se procesarán, registrarán y utilizarán en términos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y serán utilizados exclusivamente para los fines previstos en la Ley.

El Organismo establecerá un protocolo para el intercambio de información entre las Instituciones que lo integran, interesadas en la identificación y el suministro de asistencia a las víctimas y las investigaciones penales, respetando plenamente la necesidad de proteger la intimidad y la seguridad de las víctimas.

Toda la información intercambiada entre una víctima y la autoridad que le presta servicios médicos, psicológicos, legales u otros servicios de asistencia será de carácter confidencial y no se distribuirá a terceros sin el consentimiento de la víctima.

CAPÍTULO VI DE LAS ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 71. El Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez competente la reparación del daño causado por los delitos en materia de trata de personas, de acuerdo a los datos y pruebas que obren en la carpeta de investigación.

Para tales efectos, el Ministerio Público solicitará dictámenes a las instituciones correspondientes, dictámenes que acrediten las afectaciones físicas, emocionales, económicas, patrimoniales y en los diversos entornos, a nivel personal, familiar y social de la víctima u ofendido, que documenten el monto de dicha reparación, tomando en consideración un enfoque diferencial y especializado.

Cuando sean requeridas especialidades médicas no contempladas en los esquemas de gratuidad de cada prestador de servicios de salud federal o estatal, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas podrá celebrar convenios de colaboración con dichos prestadores de servicios, a efecto de que los gastos de atención médica sean subrogados por el Estado cuando no hayan sido totalmente cubiertos por el sentenciado, en los términos establecidos por la Ley General de Víctimas.

Artículo 72. La solicitud de reparación del daño que realice el Ministerio Público, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la autoridad jurisdiccional, deberá contener los criterios establecidos en la Ley General y en la Ley de Víctimas, y deberá ser aprobada por la víctima del delito, quien dejará constancia por escrito de su aceptación.

Artículo 73. Cuando los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto de la reparación del daño determinado por el juzgador, la Comisión Estatal, la cubrirá del Fondo Estatal, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas y su Reglamento.

Artículo 74. La Comisión Estatal, promoverá que las víctimas directas e indirectas de los delitos en materia de trata de personas que requieran atención médica integral y psicológica se incorporen a los esquemas de gratuidad de servicios de salud contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, en términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se suscriban con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal correspondientes.

Artículo 75. Cuando una víctima con motivo de los delitos materia de la Ley General, presente embarazo o adquiera infecciones de transmisión sexual, entre ellas el virus de la inmunodeficiencia humana, las dependencias y entidades de la Secretaría de Salud brindarán atención médica integral para atender dichas situaciones, en los términos establecidos en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

En caso de embarazo de la víctima, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado deberán remitirla a los servicios de salud para que éstos le brinden la información y atención necesaria en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención o su equivalente, vigente al momento de los hechos.

Artículo 76. El Organismo elaborará un programa en materia de reinserción social para las víctimas y testigos de los delitos en materia de trata de personas, en el que se incluyan opciones de empleo para incorporarlas a la vida laboral y productiva de manera segura.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 77. En todas las actividades que realice la administración pública del estado en materia de prevención, erradicación y atención a las víctimas del delito de trata de personas deberá buscar la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones sociales y la población en general, en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 78. El Organismo establecerá las bases para que las organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos y la población en general puedan participar en las actividades de prevención y atención a las víctimas de los delitos materia de la Ley General.

Artículo 79. La Presidencia del Organismo realizará un registro de las organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en el combate a los delitos previstos en la Ley General.

Esta actividad podrá ser delegada, previo acuerdo, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Artículo 80. La Presidencia del Organismo gestionará la celebración de convenios con las universidades e instituciones académicas ubicadas en el Estado de Durango, con el objeto de:

I. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la prevención de los delitos materia de la Ley General, dentro de los planes y programas de estudio para la formación de profesores; a efecto de propiciar la detección de las posibles víctimas;

II. Promover la actualización sistemática de los contenidos relacionados con la prevención de los delitos materia de la Ley General, dentro de los planes y programas de estudio para la educación superior;

III. Integrar las investigaciones realizadas por las dependencias de la administración pública, sobre el origen, características y consecuencias de la trata de personas, así como la evaluación de los ejes de acción y la difusión de los resultados respectivos, para la creación de una base de datos cualitativos y cuantitativos de los factores que se vinculan con los delitos previstos en la Ley General;

IV. Proponer al Organismo, en la operación de los refugios y centros de atención a víctimas, programas, medidas y estrategias en torno a los delitos materia de la Ley General, derivado de los estudios e investigaciones que al efecto se realicen;

V. Impulsar la investigación científica que permita la difusión e información, sobre los riesgos y alcances de los delitos materia de la Ley General;

VI. Facilitar los espacios físicos de trabajo, así como educadores y demás elementos que como parte de su actividad académica impulsen la investigación y capacitación en cuanto a los delitos materia de la Ley General;

VII. Crear campañas de difusión y prevención de los delitos materia de la Ley, dirigidos a los educadores de todos los niveles, padres de familia y alumnos de los planteles educativos en el estado;

VIII. Fomentar entre los padres de familia, alumnos y educadores, la cultura de la denuncia, cuando tengan conocimiento o hayan sido víctimas directas o indirectas de alguno de los delitos materia de la Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 81. Adicionalmente a lo establecido en la Ley, corresponde a los gobiernos de los municipios del Estado de Durango la realización de las siguientes actividades:

I. Establecer, gestionar y ejecutar acciones acordes con el Programa Estatal;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios, principalmente el de las áreas de atención al público, a efecto de que conozcan y estén en aptitud de detectar conductas relacionadas con los delitos materia de la Ley General;

III. Crear albergues, casas de transición y asistencia de emergencia para las víctimas de los delitos materia de esta Ley en coordinación con autoridades estatales;

IV. Instrumentar acciones tendentes a dar a conocer el contenido y alcances del Programa en el territorio de su demarcación;

V. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos materia de la Ley General, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios;

VI. Efectuar la denuncia por la probable comisión de delitos materia de la Ley General, derivada de la práctica de las visitas de verificación señaladas en el párrafo anterior;

VII. Proponer políticas de protección a las víctimas dentro de su demarcación territorial, para la elaboración del Programa Estatal;

VIII. Coordinarse con las instancias competentes, para el debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento: y

IX. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Artículo 82. Los ayuntamientos del Estado de Durango además de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento les corresponde:

I. Proporcionar, la asistencia jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas;

II Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del Programa Estatal que implemente el Órgano;

III Coadyuvar en las investigaciones relacionadas con el delito de trata de personas;

IV Coordinarse con las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia federales y estatales, para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas: y

VI Las demás que se establezcan en la Ley o que se deriven de las acciones de la aplicación del Programa Estatal, así como las que se deriven de las disposiciones federales.

CAPÍTULO IX DE LAS ACCIONES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 83 El Organismo establecerá las bases para los convenios o acuerdos de colaboración y/o cooperación que celebrarán las autoridades del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, con otras entidades federativas, municipios y la Federación, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo

Artículo 84. Adicionalmente a lo establecido en la Ley. las autoridades en materia de seguridad y procuración de justicia y otras instituciones pertinentes, cooperarán entre sí con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otras Entidades Federativas, municipios y la Federación, cuando proceda, para prevenir y judicializar delitos materia de la Ley General y para proteger a sus víctimas en su derecho a la intimidad, intercambiar y compartir información, así como participar en programas de capacitación a fin de:

a) Identificar a las víctimas a los tratantes en su caso, a las redes criminales en las que éstos participen.

b) Determinar los medios y métodos utilizados por los grupos delictivos para los fines de la trata de personas.

c) Seleccionar las mejores prácticas en todos los aspectos de la prevención y erradicación de la trata de personas. y

d) Prestar asistencia y protección a víctimas y testigos

Artículo 85. Las omisiones en que incurran las y los servidores públicos respecto de la aplicación del presente Reglamento que constituyan una presunta violación a los derechos humanos de las víctimas serán investigadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos independientemente de las instancias penales o administrativas que corresponda

TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad Victoria de Durango, Durango. a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecisiete

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Dr. JOSE ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES